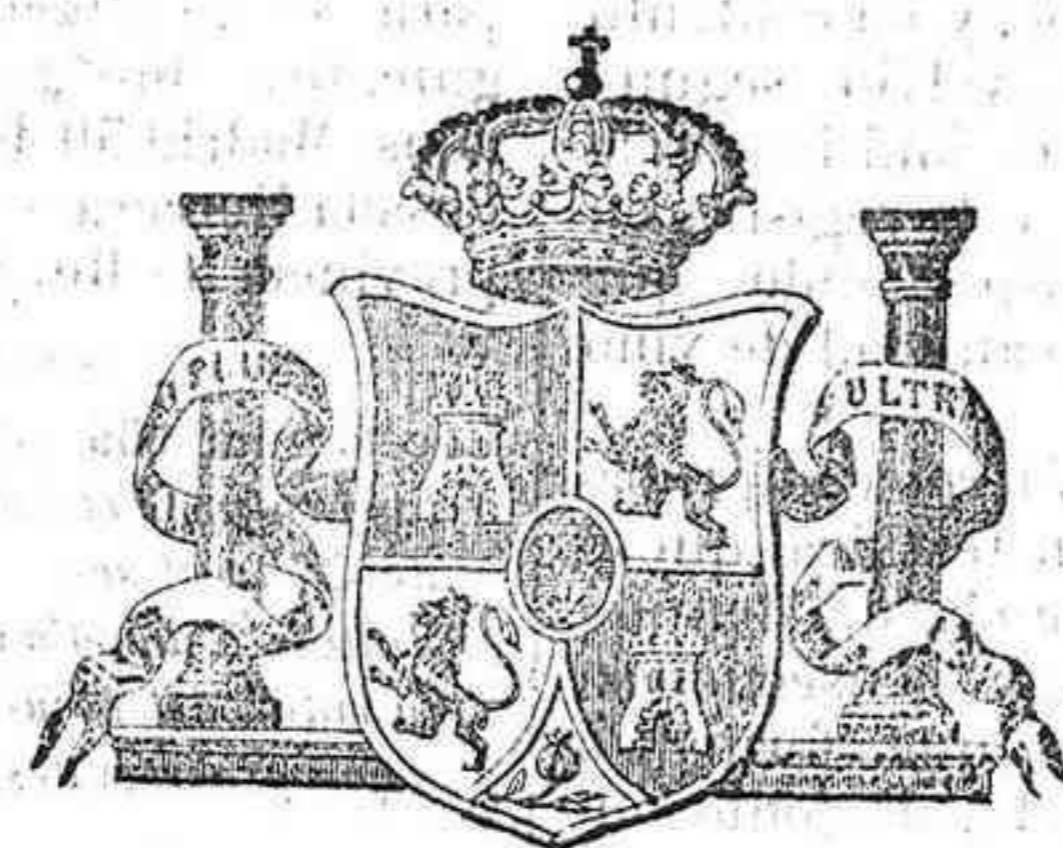


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 337.—*Real decreto decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, en el pleito seguido por D. Ramon Troncoso y el Alcalde de aquella ciudad sobre suspensión de una obra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella ciudad, porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la antigua fortificación de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, combiniándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querrelado, recayó en el auto restitutorio en los términos en que se había pedido:

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibición al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayunta-

miento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comisión de ornato público, teniendo en cuenta que el paraje que se decía adquirido del Estado servía para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendrían en él sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrándose además en aquel sitio la romería de la fiesta de Nuestra Señora de la Fronteira, estimó debía exigirse previamente á Troncoso exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecía y de lo que debía quedar como de aprovechamiento común; y que siendo el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripción había empezado Troncoso á desmoronar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público», que fué lo que había ocasionado el interdicto:

Que acudiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservación de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se refería la Administración, y que los aprovechamientos de la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la venta extingue, á no haber sido reconocidos previamente:

Que siguiendo en su instrucción el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comisión de Ventas de Bienes nacionales, y de ellos apareció que lo adquirió por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, había sido la muralla y solar compuesto de cinco concios de cabida, y que quedaba aún sin enajenar un terreno incluido denominado baluarte de Carballo, de canchales como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasación, que servía para partir leña, depositarla y otros usos:

Y finalmente, que el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretación de su cláusula á la designación de la cosa enajenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales, y se ventilarán entre la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriese entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes.

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado:

Visto el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya porque sea necesario entrar ó determinar los límites de una finca enajenada por el Estado, ya también porque el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede menos reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto y en el de ser el Estado el que ha vendido la parte de muralla y solar, las Autoridades y Tribunales del orden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestión objeto del interdicto, con-

forme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas:

2.º Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la mantención de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesión los vecinos, tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro* de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 361.—*Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca en el interdicto interpuesto por Juan Sanchez Coronado para adquirir la posesion de una tierra.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputación de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca había comprado á Don Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedía del mayorazgo de Monzon que este último poseía:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se había solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administración como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca; que habiendo sido detenida y oscurecida por Florez, fué necesario

instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia; el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1839:

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se dejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 22.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar al Alcalde pedáneo de Manciles.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrojeriz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado en su casa dicho Alcalde, acompañado de un Regidor, cuatro testigos y un alguacil, y le preguntó si habia introducido clandestinamente una carga de vino, á lo cual contestó el denunciante que no tenia más vino que un pellejo traído un mes hacia, y del

cual tenia conocimiento el abastecedor del ramo: sin embargo de lo cual el Alcalde mandó llevar el pellejo de vino al depósito del abastecedor; y no contento con esta determinacion, volvió segunda vez el Alcalde con su comitiva á la casa del denunciante, y la registraron escrupulosamente, sospechando que quedase oculta mayor cantidad de vino que la encontrada:

Que estos hechos fueron comprobados en una informacion testifical que el Juzgado recibió á instancia del denunciante; y en su virtud, á consecuencia de querrela criminal que formalizó aquel, acordó el Juzgado, de conformidad con el Promotor sustituto, pedir la autorizacion para proceder contra el pedáneo sin concretar el cargo, ni exponer los fundamentos que para ello hubiese:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó en su defensa que el abastecedor del vino de su pueblo le dió parte de que Andrés Gutierrez habia introducido furtivamente una carga de vino sin pagar los derechos, y en su consecuencia se vió obligado el pedáneo á averiguarlo, pasando á reconocer la casa del Gutierrez, quien al principio negó que tuviese vino de ninguna especie: mas al oír que le iba á registrar la casa, dijo que tenia algun vino; y no habiéndolo querido presentar, dispuso el pedáneo que se descerrajase la puerta de la habitacion en que se hallaba encerrado el vino, lo cual no tuvo al fin efecto, porque el Gutierrez desistió de su empeño y presentó el pellejo de vino que el pedáneo mandó depositar á pesar de la resistencia que opuso la familia de la casa; y por último que, á causa de las sospechas que habia de que todavia ocultase más vino Andrés Gutierrez, volvió á poco rato el pedáneo y reconoció toda la casa sin encontrar nada, aunque existia fundamento para suponer la ocultacion:

Que en vista de tales descargos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el pedáneo obró dentro de sus atribuciones, puesto que en el reconocimiento que practicó se propuso descubrir una defraudacion contra la Hacienda:

Que esta Seccion en 18 de Octubre próximo pasado acordó que el Promotor fiscal de Castrojeriz ampliase su dictamen formulando el cargo que resultare contra el Alcalde de Manciles, y citando el artículo del Código que le fuere aplicable, en cumplimiento de cuyo acuerdo el Promotor fiscal propietario ha emitido su parecer, en el cual, apartándose de la primitiva censura del sustituto, opina que en el caso presente no existe allanamiento de morada, ni hay motivo para proceder criminalmente contra el pedáneo, puesto que cumplió con su deber y no se extralimitó de sus atribuciones, en cuyo concepto estima justamente negada la autorizacion por el Gobernador.

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de que se trata, al registrar, acompañado de un Regidor, un alguacil y testigos, la casa de un vecino del pueblo, hizo uso legítimo de su Autoridad puesto que procedió en virtud de denuncia de fraude hecha por el abastecedor del vino;

2.º Que no existen méritos para calificar de allanamiento de morada la determinacion del pedáneo puesto que, como Autoridad local, tenia facultades para investigar y perseguir una defraudacion contra la Hacienda, de cuya perpetracion habia vehementes sospechas, segun no puede ménos de reconocer el Promotor fiscal del Juzgado en el último dictamen que ha emitido.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 356.—Real orden otorgando á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta al ser relevados por quintos con destino á aquella plaza, el que solo sirvan la mitad del recargo impuesto por los Consejos provinciales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E., fecha 16 de Abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen más tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el dia en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Gaceta núm. 6.—Real orden dando aclaracion sobre las licencias temporales que disfruten los Oficiales y Capellanes del ejército.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo que sigue:

«La frecuencia con que muchos Oficiales del ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubra su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer más detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir

en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquier comision, ó que siendo nombrado para servir en algun Cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de segunda persona, sino pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, notificándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

2.º Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1855.

3.º Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los Profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue más oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.º Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.º, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.º, dando en uno y otro caso noticia detallada, con remision del certificado del reconocimiento, al Capitan general del distrito, para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demás antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.º La expresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiriera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan general para que determine lo que crea justo y la dirija al Director, con noticia de sus disposiciones.

6.º De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda caber duda, cada mes que trascurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan general, y este ponerlo en noticia del Director, con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporacion, no se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.º En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda expresado.

8.º En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Acite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Atienza...	40	31	30	"	30	32	62	24	60	1,89	"	4	1	0,95	72,07	55,86	54,06	"	2,61	2,78	4,93	1,49	3,72	4,10	"	8,70	0,09	0,08
Brihuega...	44	34	32	"	36	28	58	12	44	"	"	4,50	2	2	79,28	61,26	57,66	"	3,12	2,43	4,62	0,74	2,73	4,35	"	9,78	0,17	0,17
Cifuentes...	39	24	22	"	30	32	60	11	48	2,12	"	4	2	1,50	76,27	43,24	39,64	"	2,61	2,78	4,78	0,68	2,97	4,61	"	8,70	0,17	0,13
Guadalajara	48	31	33,50	"	33	30	60	22,50	60	2,36	"	3,42	"	1,30	86,49	55,86	60,36	"	2,87	2,61	4,78	1,39	3,72	5,13	4,87	7,43	"	0,11
Molina...	40	25	25	"	36	25	72	20	60	2	"	5	1	1	72,07	45,04	45,04	"	3,12	2,17	5,73	1,24	3,72	4,35	"	10,87	0,09	0,09
Pastрана...	46	27	26	"	32	32	50	14	60	1,75	"	5	2	2	82,88	48,65	46,85	"	2,78	2,78	3,98	0,87	3,72	3,80	"	10,87	0,17	0,17
Sacedon...	46	28	28	"	34	25	50	13	25	1,88	"	4	1,50	1,50	82,88	50,45	50,45	"	2,95	2,17	3,98	0,80	3,72	4,08	"	8,70	0,13	0,18
Sigüenza...	40	30	28	"	34,80	28	71,20	22	66,30	2,12	"	5	2	2	72,07	54,06	50,45	"	3,02	2,43	5,67	1,36	4,14	4,61	"	10,87	0,17	0,17
Tamajon...	46	30	32	"	25	30	64	16	50	2	"	4	0,30	0,50	82,88	54,06	57,66	"	2,17	2,61	5,09	0,99	3,09	4,35	"	8,70	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	43,92	28,88	28,50	"	32,31	29,11	60,80	17,17	52,98	2,01	2,24	4,32	1,50	1,42	77,88	52,04	51,35	"	2,81	2,53	4,84	1,06	3,33	4,37	4,87	9,39	0,13	0,12

Guadalajara 22 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relief con base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Jefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.ª La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su V.ª B.ª, y por el Secretario del Gobierno, se libre á los interesados, ó la libraré por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se exprese el dia en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad: el en que haya tenido lugar los reconocimientos y su resultado: qué visitas se les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las demás particulares ocurrencias del caso.

10. A las instancias de relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

11. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase más de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitan General del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

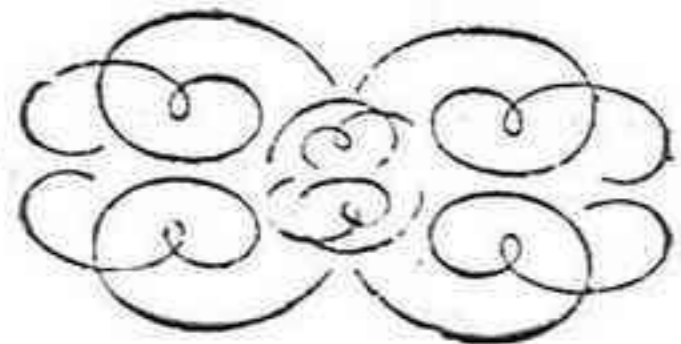
12. Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion, siempre teniendo efecto los conocimientos y demás prevenidos en las reglas anteriores, hasta trascurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13. En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido destinado ántes de la enfermedad, á ménos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad:

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

15 y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, segun lo establecido en la regla 5.ª, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la más estricta justicia.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....



Anuncio y pliego de condiciones por el que se abre subasta pública para la adquisición de 1450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860.

Per la Junta general de Estadística se me ha comunicado para su insercion en el Boletín oficial el anuncio y pliego de condiciones siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de 1450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisición de 1450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.º El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 43 libras cada una, e iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta

1.160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, e iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.º Si las necesidades de este servicio exigesen mayor acopio de papel que el de las 1450 resmas expresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate; 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo; 58 del de tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.º A la entrega del papel procederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 1.ª condicion.

5.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, número 1.º, el dia 24 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.º Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 130 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.º La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10.º Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6 690 reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11.º El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenecerá al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12.º El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recoga.

13.º Si el contratista no cumpliere lo estipulado en las tres primeras condiciones de

este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14.º Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel tina y... de continuo iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.ª condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de... de... de 1862, número..., al precio de... rs. resma del de tina y... rs. resma del continuo, sujetándose á las demás condiciones del referido pliego

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... rs. en... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

Fecha y firma.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta.

Guadalajara 26 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

FÉ DE ERRATAS

En el Boletín del viernes 24 del corriente, plana 5.ª, columna 2.ª, donde dice lugar, léase hogar.

En el mismo número, plana 4.ª, en la circular núm 28, línea 15, donde dice para su busca, léase para la busca.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Juzgado de Paz de Guadalajara.

Subasta.

D. Antonio de Udaeta, primer suplente Juez de Paz de esta ciudad, por hallarse el propietario encargado del Juzgado de primera instancia.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago á Felipe Perez de esta vecindad, de la cantidad de 500 rs. que le adeuda Victorio Ranz, vecino de Tarazona, á cuya solvencia y la de las costas ha sido condenado en juicio verbal, se sacan en pública subasta los bienes embargados al Ranz, que se hallan depositados en Andres Minguez, vecino de esta capital, y son las siguientes:

Rs. vn.

Una mula llamada Jardinera, pelo negro, alzada siete cuartas, edad de 10 á 11 años, tasada en... 450

Otra, castaña, pelo de este color, alzada siete cuartas, edad 16 años, tasada en... 120

El remate tendrá lugar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la Plazuela de la Fabrica núm. 8; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Enero de 1862. —Antonio de Udaeta.—Por su mandado.—Manuel María Valles, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con

presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Diciembre próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayar prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan á 90 céntimos.
- Farego de cebada á 30 reales.
- Arroba de paja á 2 reales.
- Idem de aceite á 62 reales.
- Idem de carbon á 4 reales.
- Idem de leña á 1 real.

Guadalajara 14 de Enero de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aldanueva de Atienza.

Habiéndose dispuesto por Real orden fecha 10 del corriente que se celebre remate para el aprovechamiento de 30 pinos de la clase de tercias, 500 sexmas, 800 viguetas, 2.000 dobleros, 4.000 cábríos, 2.670 latas y 3.200 arrobas de carbon que se calcula producirán las leñas y despojos de los sitios Umbría de la Peña Negra y Cobachuelo, del pinar de Aldeanueva de Atienza, donde ha ocurrido un incendio. Tendrá lugar la subasta bajo el tipo de 38.005 rs. en que han sido tasados, el dia 15 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, como asimismo en este Gobierno, bajo mi Presidencia ó de la persona que al efecto delegue; exhibiéndose en la Secretaría de dicho pueblo y en la Seccion de Fomento de esta capital, con la anticipacion debida, los pliegos de condiciones facultativas y económicas establecidas para este disfrute.

Guadalajara 22 de Enero de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

COMISARIA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

Circular.

Siendo indispensable que para el dia 8 del próximo mes de Febrero se encuentren en esta Comisaria las relaciones del suministro de provisiones y utensilios del cuarto trimestre del año último de 1861 hecho por los pueblos de esta provincia, los Señores Alcaldes respectivos dispondrán que sin falta alguna se entreguen inmediatamente y sin demora en la Administracion de Hacienda pública de la misma las expresadas relaciones de provisiones y utensilios.

Guadalajara 26 de Enero de 1862.—Carlos Gallego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

Vacante la plaza de escribiente de la Secretaría municipal de esta ciudad, su dotacion 8 rs. diarios, se anuncia al público convocando aspirantes á su ejercicio.

Para ello se admitirán solicitudes hasta el dia 11 de Febrero próximo, cuyos aspirantes acompañarán á las mismas certificaciones de buena conducta y demás documentos que recomienden su aptitud para el desempeño de la expresada plaza, la cual se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Guadalajara 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Traid.

Autorizado este Ayuntamiento para la pública subasta de 162 pinos útiles, para 12 dobleros y 50 cábríos, y además de cuarenta cargas de leña, todo de los pinos inutilizados por un incendio en el Torrejon, término de este pueblo, ha dispuesto tenga efecto en su Sala consistorial el dia 16 del próximo Febrero de doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto

Traid 16 de Enero de 1862.—El Alcalde, Felipe Gaona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sauca.

El repartimiento de consumos de este distrito municipal de Sauca y agregados Estriégana y Jodra, para el corriente año, se halla terminado y aprobado por el Ayuntamiento, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad desde el 19 al 25 del corriente; los contribuyentes inscritos en el mismo podrán enterarse de la cuota que á cada uno le ha cabido y exponer las reclamaciones que crean convenientes; caducado el tiempo señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Sauca 18 de Enero de 1862.—El Alcalde, Lino Vigil.—P. S. M.—Pablo Valenciano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mirabueno.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de los pastos de la dehesa boyal de estos propios para el corriente año, esta Municipalidad ha acordado celebrar nuevo remate para 400 cabezas de lana á 2 reales y 30 de mayor á 10 rs., bajo el pliego de condiciones que se hallará en el acto que tendrá lugar el dia 6 de Febrero del corriente año y hora de las dos de su tarde.

Mirabueno 20 de Enero de 1862.—El Alcalde, Celedonio Portillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Luzaga.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se arriendan los pastos del monte pinar de este pueblo, denominados Monte Pinar y sitio del otro lado del Rio, para el disfrute de 500 cabezas de ganado lanar, 20 vacunas y 20 mulares, sirviendo de tipo 2 rs. por cada una cabeza de las lanares, 11 por la vacuna, y 8 la mular, cuyo aprovechamiento será por todo el presente año, excepto los meses de veda.

El acto tendrá lugar el dia 6 de Febrero próximo de una á dos de la tarde, en la Casa consistorial, donde se hallarán las condiciones puestas por el Sr. Gobernador y las de el Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Luzaga 21 de Enero de 1862.—El Presidente, Martin del Molino.

Asimismo se subastarán en arrendamiento los pastos del monte pinar de Inés-tola, proindiviso con el de Anguita, entrando al disfrute 120 cabezas de lana, 70 de cabrío, 12 vacunas y 4 yeguares, sirviendo de tipo 2 rs. por cada una de las primeras, 5 las segundas y 10 la vacuna y yeguar.

Este acto tendrá lugar el dia 6 de Febrero próximo de una á dos de la tarde, ante este Ayuntamiento, en la Casa consistorial, donde estaran de manifiesto los pliegos de condiciones para los efectos consiguientes.

Luzaga 21 de Enero de 1862.—El Presidente, Martin del Molino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

Las yerbas de la dehesa boyal de este término se subastan para 600 cabezas de ganado lanar y 50 caballerías, bajo el tipo de 3 rs. las primeras y 10 las segundas; el disfrute es por todo el año actual, excepto los meses de veda. El remate tendrá lugar en esta Casa consistorial á las doce de la mañana del dia 9 de Febrero próximo, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Almadrones 23 de Enero de 1862.—El Alcalde, Pablo Gallardo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir al Gobierno de la misma, del resumen de los nacidos, casados y muertos en el año de 1861, al precio de 8 maravedis ejemplar

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRIN OS.